

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-452/2011.
ACTOR: PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-452/2011**, promovido por el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a fin de combatir el Acuerdo CG194/2011 de veintisiete de junio del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del propio mes y año.

RESULTANDO:

1. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Emisión del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diez de julio de dos mil ocho, se aprobó el Acuerdo por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave número CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, en términos de su artículo transitorio primero.

II. Aprobación de modificaciones en el Comité de Radio y Televisión. El veintidós de junio de dos mil once se llevó a cabo la novena sesión especial del Comité de Radio y Televisión, en la que se aprobó la “Propuesta de Reforma al Reglamento de de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”, la cual fue enviada el veintitrés de junio del año en curso al Presidente de la Junta General Ejecutiva para los efectos del artículo 65 de dicho ordenamiento.

III. Aprobación de modificaciones en la Junta General Ejecutiva. En la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil once, se aprobó el “Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral presentada por el Comité de Radio y Televisión”, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

IV. Aprobación de modificaciones en CG del IFE. En sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave CG194/2011, por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Recurso de apelación. El siete de julio de dos mil once, el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo que aprobó la reforma al referido reglamento.

3. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a Ponencia. El trece de julio de dos mil once, se recibió en esta Sala Superior el expediente antes citado, remitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al cual adjuntó su informe circunstanciado, la constancia de publicidad del mismo y el escrito del Partido de la Revolución Democrática, presentado el doce de julio anterior, en el cual formula alegaciones en su calidad de tercero interesado en el presente recurso de apelación.

4. Turno a ponencia. El día catorce del propio mes y año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente SUP-RAP-452/2011, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se modifica el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, se estudia la legitimación del actor para promover el recurso de apelación, pues tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, invocan el incumplimiento de dicho requisito como causal de improcedencia y, por tanto, propone el desechamiento del medio de impugnación en análisis.

Al respecto, quien promueve el presente recurso de apelación es el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, Presidente la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el órgano administrativo responsable y el tercero interesado, conforme con los razonamientos que a continuación se exponen:

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicho ordenamiento.

Para tal efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la ley referida, señala en lo que interesa, que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por su parte, el artículo 45, párrafo 1, de la señalada ley de medios de impugnación establece tres supuestos de procedencia del recurso de apelación, a partir de los cuales, se legitima a diferentes sujetos para promover el referido medio de impugnación, concretamente a partir de los actos y resoluciones siguientes:

I. Los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos. Para impugnar actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral emitidos: **a.** durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales; **b.** en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección; y, **c.** para impugnar el informe relacionado con las observaciones a las listas nominales de electores.

II. Los partidos políticos, ciudadanos por su propio derecho, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos y los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional. En cualquier tiempo, en el caso de determinación y aplicación de sanciones que imponga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III. Los partidos políticos y las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político. Para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha señalado que el recurso de apelación puede ser promovido por autoridades electorales en las entidades federativas, cuando el Instituto Federal Electoral, en su calidad de administrador de los tiempos del Estado en radio y televisión en procesos electorales locales, vulnera el derecho de las autoridades electorales a tener acceso a los medios de comunicación electrónicos de radio y televisión.

Ello porque, aun cuando no están previstos expresamente como sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación, lo cierto es que gozan con la prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión; de ahí que, al tener disponibilidad de esa prerrogativa, necesitan un correlativo medio de impugnación que haga efectiva el ejercicio de la misma. Por tanto, este órgano jurisdiccional, amplió la legitimación para esos casos.

Asimismo, toda vez que el artículo 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en materia electoral se debe contar con un sistema integral de

SUP-RAP-452/2011

justicia; y, tomando en consideración el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la propia Carta Magna, el recurso de apelación, también resultaría procedente para que, personas físicas o morales o cualquier otro sujeto que no esté expresamente legitimado en la Ley, controviertan actos o resoluciones del Instituto Federal Electoral que afecten la esfera de derechos de aquellos.

Es decir, cuando el derecho disponible de una persona física o moral se vea afectado por alguna actuación de la autoridad electoral, también resultaría procedente el recurso de apelación, puesto que la tutela judicial efectiva y el sistema integral de justicia en materia electoral, son principios que garantizan que aquellos actos que afecte el interés jurídico de algún sujeto no legitimado expresamente en la Ley, sean revisados por la autoridad jurisdiccional.

Como se advierte, los supuestos de procedencia del recurso de apelación están dados para controvertir aspectos concretos y particulares de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral, pero también, para controvertir actuaciones de esa autoridad electoral dependiendo del tiempo en que se emitan los actos. Además, la Ley señala expresamente qué sujetos están legitimados para presentar el medio de impugnación.

En la especie, el acto que se controvierte constituye el Acuerdo CG194/2011 emitido por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral por el que se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

El acuerdo recurrido (reformas reglamentarias), no prevé dentro de alguno de los actos particulares “expresamente identificados en la Ley” recurribles mediante la apelación, puesto que no se trata del informe relacionado con las observaciones a las listas nominales de electores; de la determinación y aplicación de alguna sanción; o de alguna afectación sustantiva derivada de algún procedimiento de liquidación de los recursos de los partidos políticos.

Tampoco se trata de algún acto relacionado temporalmente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección. De modo que el supuesto de procedencia en el que encuadra la aprobación de las modificaciones al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es el “genérico”, previsto en el inciso a) del referido artículo 45, párrafo 1. Esto es, para impugnar actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral emitidos durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales.

Establecido lo anterior, se debe tener presente que el supuesto “genérico”, previsto en el citado artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios de impugnación, señala que el recurso de apelación únicamente podrá ser interpuesto por los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

SUP-RAP-452/2011

Asimismo, como ya se señaló, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la ley referida, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Lo anterior, permite válidamente concluir que el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, carece de legitimación para promover el recurso de apelación a fin de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Ello porque los preceptos legales referidos, claramente señalan que únicamente los representantes legítimos de los partidos políticos, es decir, aquéllos a los que de manera taxativa señala el apuntado artículo 13, son quienes se encuentran facultados para actuar en su representación, ya sea como promoventes o comparecientes.

De modo que, el presidente de la referida mesa directiva, carece de legitimación para controvertir las modificaciones reglamentarias referidas.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que los partidos políticos son entidades de interés público. De modo que esa naturaleza que les confiere la posibilidad de que dichas entidades políticas

puedan interponer los medios de impugnación en materia electoral; incluso, la posibilidad de interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes en materia electoral.

Todo lo anterior, refleja que el propio diseño institucional y de justicia electoral está dado para que los partidos políticos se encarguen de la función de velar por que las leyes, actos y resoluciones en materia electoral, se ajusten a la legalidad y constitucionalidad.

De lo anterior se sigue que la configuración del sistema de medios de impugnación en materia electoral, está dada para que, sólo los partidos políticos puedan interponer medios de defensa en contra de los actos y resoluciones que aprueba la autoridad administrativa, así como en contra las leyes en materia electoral.

Distinto sería que un acto o resolución del Instituto Federal Electoral lesionara directamente un interés propio del Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, pues en ese supuesto, ya no se estaría frente a la posibilidad de impugnar un acto abstracto de la autoridad electoral, sino que, se estaría en defensa de un interés propio respecto del cual cabría la legitimación para controvertirlo.

Por otra parte, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, tampoco puede ser ubicado dentro de alguno de los supuestos normativos previstos en el referido artículo 13, para poder tenerlo como representante legítimo de

SUP-RAP-452/2011

un partido político en el presente recurso de apelación, pues la representación de que se encuentra investida no le permite ostentar la personería necesaria, puesto que, ostenta una calidad diversa a las que expresamente y de manera limitativa señala el artículo 13 de la Ley de la Materia para ser reconocido como tal, es decir, no resulta ser un representante partidista registrado formalmente ante el órgano electoral responsable; tampoco se trata de un miembro de algún comité nacional, estatal, distrital, municipal o equivalente, y mucho menos aduce tener facultades de representación conforme a los estatutos de un partido político o mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarios de un partido facultado para ello; en consecuencia, ello basta para considerar que el compareciente no se sitúa en ninguna de las hipótesis previstas por la ley para reconocerla, y, por ende, tenerla, como si se tratara de un representante del un partido político, en el medio de impugnación que se decide.

De igual manera, considerando que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, hubiera promovido por derecho propio, desde este punto de vista, tampoco resulta procedente tenerlo, en lo personal, ya que para que esto fuera posible, tendría que ser el titular del derecho que pretendió hacer valer en su ocuro, lo que no es así, toda vez que, en este caso, se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo CG194/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Consecuentemente, quienes cuentan con la

legitimación serían todos aquellos sujetos a los que se les pudiera afectar algún interés con el acto impugnado, precisamente por ser titulares del derecho para hacerlo valer.

En mérito de lo anterior, al haberse demostrado que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, carece de legitimación para impugnar las reformas al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el Diputado Jorge Carlos Ramirez Marín, como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor y al tercero interesado en los domicilios que señalaron en sus escritos de demanda y comparecencia; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-452/2011

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA.

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA.**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.**

SUP-RAP-452/2011

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO.